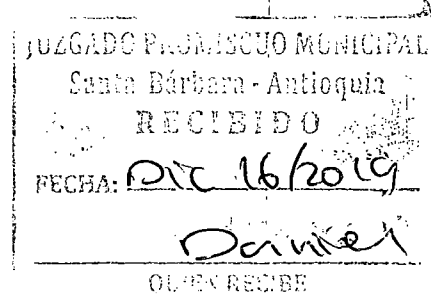


luis darío vallejo ochoa
abogado

Señorita

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA

E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE JUAN
ÁNGEL QUICENO GUTIÉRREZ CONTRA DIEGO ARMANDO OROZCO
ARROYAVE

ASUNTO: NULIDAD DEL PROCESO

RADICADO: 2019-00271

LUIS DARÍO VALLEJO OCHOA, mayor, vecino de Medellín, en ejercicio del poder
que me ha conferido el señor DIEGO ARMANDO OROZCO ARROYAVE, solicito
decretar la nulidad de proceso por los siguientes

HECHOS

PRIMERO -. El veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el señor
JUAN ÁNGEL QUICENO G. presentó ante el despacho escrito contentivo de la
demanda para la restitución de inmueble dado en arrendamiento en contra
del señor DIEGO ARMANDO OROZCO ARROYAVE;

SEGUNDO -. En el señalado escrito precisó las siguientes características
temporales y económicas del supuesto contrato contrato:

- 2.1. "...actualmente el canon es la suma de DOS MILLONES DE PESOS
(\$2.000.000,00) mensuales." [HECHOS 2]);
- 2.2. "Como término de duración del contrato, se convino CINCO (5) AÑOS,
contado a partir del 2 De Junio de 1996." (sic). [HECHO 3]);

TERCERO -. El actor con pleno desconocimiento de lo dispuesto en el artículo

26-6 del Código General del Proceso, afirmó que se trataba de un asunto de mínima cuantía;

- 3.1. Tal aseveración no es cierta, pues, es menester conjugar "... **el valor actual de la renta** durante el término pactado inicialmente en el contrato." [norma citada];
- 3.2. En el caso particular, es cuestión de multiplicar dos millones de pesos (\$2.000.000,00) m. cte. mes, por cinco (5) años o lo que es lo mismo sesenta (60) meses, lo que arroja la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000,00) m. cte.;
- 3.3. El resultado es el equivalente a ciento cuarenta y cuatro con noventa y un salarios mínimos legales mensuales vigentes (144,91 smlmv), lo que inequívocamente señala que el asunto es de **menor cuantía**;
- 3.4. Como no se hizo ningún control de legalidad [Artículo 132. lb.], en el auto admisorio de la demanda se ordenó un **traslado de diez (10) días**, que es propio del **Proceso Verbal Sumario** [artículos 390 y 391-5 ibídem];
- 3.5. El que se diga que el asunto es de única instancia no significa que se trate de mínima cuantía, ni que sea exclusiva de este tipo de procesos. Es un asunto de menor cuantía y el traslado debe ser de veinte (20) días hábiles [artículo 369 lb.]. Flagrante y grosera violación al derecho de defensa y de suyo al debido proceso, constitutiva de una vía de hecho;

CUARTO -. Inexcusablemente se ha incurrido en la causal de nulidad del proceso contemplada en el artículo 133-8 del Estatuto Procesal, consistente en que **no se ha practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el demandado, señor DIEGO ARMANDO OROZCO ARROYAVE**, por lo siguiente:

- 4.1. El apoderado del actor **intentó citar** al señor Diego Armando Orozco Arroyave para que concurriera a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, mediante un escrito de su autoría, en el que

con total desdén por las normas procesales, artículos 289 y ss. del Código general del proceso, apuntó:

- a. **"Dirección cra 70 B Nro: 19 -26 Medellín"**: lo que implica ignorar el mandato de una norma especial, la contenida en el artículo 384-2., no hay pacto en contrario.

"Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa."

- b. No obstante que el demandado es citado en el municipio de Medellín y el juzgado del conocimiento tiene sede en el de Santa Bárbara, Antioquia, señaló un término de cinco (5) días para que concurriera a recibir notificación personal. **Diez (10) días es lo mandado en el artículo 291-3 ib.;**

- c. No obra en el expediente constancia expedida por **La empresa de servicio postal sobre la entrega de la citación en la dirección correspondiente [artículo 291-32 inciso 4];**

- d. Mal puede expedir tal constancia, pues, **la comunicación nunca fue entregada**, al parecer fue utilizado el sistema ordinario para el envío de correspondencia, que no el propio para estos casos, y, en el formato utilizado para el registro de entrega de la guía NY003837040CO se anotó por el distribuidor "Yeferson Duque": **"no se encontraron", a qué se refiere?** En el expediente no existe constancia de haber sido dejada la correspondencia, como dispone el inciso segundo del ordinal 4 del citado artículo. Lo único cierto e inequívoco son las tachaduras y el signo de interrogación en la parte superior;

- e. A pesar de lo que se viene de denunciar, con un esmero no empelado en la observancia de las normas, el "26 de septiembre 2019" es recibida en la secretaría del despacho lo que se pretende la prueba

del envío y entrega del citatorio. Esfuerzo inane ante la ausencia de las constancias de la empresa de correo. La parte fabrica la prueba necesita. Inadmisible;

4.2. A folios 29 del expediente obra un pliego contentivo de lo que se pretendió una "NOTIFICACIÓN POR AVISO", cuyas virtudes no consultan las exigencias del artículo 292 inciso uno ibídem, como que:

f. Sin que exista la prueba de la entrega de la citación para la notificación personal, se insiste en enviar una "Notificación por Aviso" al mismo lugar, diferente al de la ubicación del inmueble supuestamente dado en arrendamiento;

g. Inexplicablemente se dice: "Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso." y luego se agrega un discurso que corresponde a una norma derogada [artículo 320 del C.P.C.], de suyo constitutivo de un error de derecho que según las voces del inciso final del artículo 768 del Código Civil tributa mala fe al tiempo que induce en error. Se dijo: **"Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado."** (sic);

h. Tampoco obra en el expediente constancia de entrega expedida por la empresa de correos. No se puede suplir con la manifestación que en tal sentido hace la parte interesada, ni con lo que parece un reporte interno de la empresa de correos;

QUINTO -. Con todo y el cúmulo de desatinos, desdeñando el carácter imperativo de las normas procesales, desconociendo la publicidad que es esencial al proceso, negándole al demandado el derecho a la defensa, con flagrante y grosera violación al debido proceso, permitiendo que la parte actora coseche sus propias normas y sin el menor control de legalidad, fue proferida la sentencia datada el día diez (10) de los corrientes para acoger las

pretensiones de la demanda.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, comedidamente solicito a usted corregir el auto admisorio de la demanda y, como **no se ha practicado en legal forma la notificación del auto admisorio al demandado**, decretar la nulidad de todo lo actuado, para que se produzca la notificación al demandado en debida forma.

DERECHO

Se invoca la aplicación de los artículos 11, 13, 25, 26, 133 y ss. 289 y ss., 384 del Código General del proceso, 29 de la constitución Nacional.

PRUEBAS

Solicito tener por su valor legal copia del formato de entrega de la guía NY003837040CO, que acompaño y los documentos que obran en el expediente a los que se ha hecho referencia.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 50, número 46-36, oficina 1007 del Edificio Furatena, Medellín y en el correo electrónico luisdariovallejoochoa0@gmail.com

ANEXOS

Acompaño el documento anunciado y el poder.

Señorita Juez,

Medellín, 16 de diciembre de 2019



Luis Darío Vallejo Ochoa

Tarjeta profesional N° 12.088

3339000333348BYPR08374729C0